

IN PROCESSV IV-
RATORVM DE ERLA,
SVPER EMPARAMENTO.

Por la misma Villa.



EMPARARONSE 114. lib. en poder de Iuan Sierra, como bienes de D. Iuan Ram; y la villa de Erla da su proposicion, suplicando se le manden restituyr: y el fundamento en substancia es.

Que viendose impossibilitada de pagar las pensiones de sus censales, hizo concordia con sus acreedores censalistas, y les dio, y cedio todos los fructos, y rentas de su patrimonio, y propios (excepto la primicia) y vn ocheno de los fructos que cogiesse sus vezinos, para que los Cõseruadores dela Concordia los arrendassen, o hiziesse administrar, y lo que resultasse distribuyessen entre los Censalistas a sueldo por libra proporcionablemente, segun la cantidad de sus pensiones.

Y de diuersos pactos de esta concordia se deduce claramente, que las pensiones antecedentes a ella, quedaron remitidas para no poderlas pedir, sino en caso que las rentas cedidas, excediesse al entero pagamiento de las pensiones corrientes. Con pacto particular, y expreso, que por todo el tiempo de la concordia (que aun dura) no pudiesse los Censalistas pedir cosa alguna a la Villa, y que las costas que se hiziesse por dilacion de la paga, fuesse por cuenta del

Arrendador, o Administrador, a quien los Conseruadores arrendassen, o encomendassen la administracion. Y que assi es verdadero dezir, que por todo el tiempo de la concordia, la Villa no es deudora de cosa alguna a los Censalistas.

Que assi mesmo, D. Iuan Ram, teniendo aprouada la concordia; ya con auer recebido pagas, y otorgado apocas, conforme a ella el mismo; ya por auer aceptado, y exercitado el nombramiento que se le hizo de Conseruador, la tiene loada, y aprouada.

Que siendo esto assi, el mismo D. Iuan Ram fue a la villa de Erla, y dando a entender (aunque sin fundamento) a los Concejantes, que le deuiian muchas pensiones rezagadas, y que los podia molestar, e inquietar por la paga de ellas, los obligò a que en pago de estas pensiones (por su relacion aparentes, y no ciertas) le arrendassen la primicia por tiempo de tres años, y por precio en todos ellos de 390. lib. de que le otorgaron arrendamiento, confessando en el auer recebido el precio de los tres años. Y luego inmediatamente el mismo dia ante el mismo Notario, y testigos del acto, el dicho D. Iuan Ram les otorgò apoca de que estava contento, satisfecho, y pagado de todas las cantidades de dinero, trigo, y otros panes que por razon de pensiones de censales, y otras causas le deuiessen.

Que despues, reconociendo la Villa, que le auia pagado las 390. lib. del precio del arrendamiento, sin deuerle cosa alguna, acudio ante el señor Lugarteniente Geronymo Garcia de Benauarre y Prat, y Diego Felipe de Almelda, conseruadores de la Concordia, y conforme a vn pacto della, de que los Conseruadores, o la mayor parte, pudiessen determinar las dudas que se ofreciessen entre los Censalistas, y la Villa, propusieron su querella, y prouaron la paga hecha indebitè, & sine causa. Y auiendo aueriguado la verdad del caso, y que las 390. lib. se las auian dado en pago de pensiones, y que la Concordia resistia su cobrança; mediante instrumento declararon, que el dicho Don Iuan Ram tenia obligaciõ
de

de restituyselas, por no auer causa, ni razõ alguna, porque las pudiesse auer, ni cobrar della, ni para que D. Iuan Ram fuesse de mejor condicion que los otros Censalistas.

Y con esto (que todo resulta de processo) pretende la Villa tener caso manifesto, para que se le mande restituyr la cantidad emparada; ex *Rubri. Et toto tit. ff. de condi. indebi.*

Pero viniendo mas indiuidualmente a fundar el caso manifesto, se prueua de dos fundamentos precisos, los quales con la respuesta de las objeciones que a cada vno dellos se haze por la otra parte, son como se figuen.

El primero (suponiendo por constante, que con los pactos de la concordia, no tenia la Villa obligacion alguna a D. Iuan Ran) Porque auiendose otorgado los actos del arrendamiento, apoca el mesmo dia, coram eisdem Not. & testibus, es prueua innegable, quod vnus actus fuit celebratus propter aliud hoc est, el arrendamiento y confession del recepto de su precio, propter solutionem in instrumento apocæ per D. Ioannem Ram concesso contentam, vt latè, & pro omnibus qui allegari poterant: docet *D. R. Sess. deci. 19. per totam, ex multiplici ratione.*

Vna, nam actus, seu pacta correspectiua dicuntur illa quorum alterum, alterius respectu & contèplatione, & sic vnũ propter aliud eodem die factum est, *l. i. §. qua oneranda, ff. quarum rerum actio non datur, glos. in l. si ventri, §. ultimo, ff. de priuileg. creditorum, addo. l. eum actum, ff. de nego. gest. vbi Iurisconsultus, ait, connexa dicuntur, quæ secundum continentiam factorum separationem non recipiunt.*

Altera, nam quando duo actus apparent facti eodem die, loco, & testibus, censentur correspectiui, & primus factus propter secundum, vt ipse *D. R. Sesse, in d. decis. 19. per plures numeros latè comprobat, ex multis ab allegatis præcipuè Tiracquel. in l. si unquam, verbo donatione largitus, nu. 117. 118. Et seqq. C. de reuocandis donationibus.*

Tertia, porque siendo los actos celebrados eodem die, testibus, & Notario, resulta ex iuris præsumptione, quod vnus fuit

fuit celebratus causa, & contemplatione alterius, & ad eundem finem, etsi in quantitatibus, vel æstimatione rerum deductarum in vno, ac alio actu, detur disparitas; nam adhuc correspectiui, & vnus propter aliud dicuntur, vt ex multis exemplificando in donationibus inter virum, & vxorem, docet *Tiraquel. d. verb. donatio largitus, n. 122.*

Haziendose distincion entre la conexidad ratione rei deductæ, y la q̄ se deduce ex tractatu præambulo partiũ. Que si se toma ratione rei conuenit, vt eadem sit in vtroq. *Surd. decis. 258. n. 12. Gratian. discep. 130. n. 20. Sesse d. decis. 19. n. 11.* Y si se toma ex præambulo tractatu, aunque las cosas deducidas en vno y otro acto sean diuersas, partium voluntas, ad vnum finem deducta, facit eos conexos: como en el exemplo de Tiraquel. en las donaciones entre marido y muger, que aunque prohibidas por derecho, si eodem die fiant, factæ intelliguntur, vna propter aliam, sunt connexæ, tenent & valent: cessando assi la razon dela prohibicion, ne mutuo amore se expolient; con otros exemplares que refiere el señor *Sesse, d. decis. 19.*

De que resulta, que por auerse hecho el arrendamiento, confessando la Villa auer recibido el precio, y el apoca que en su fauor otorgò D. Iuan Ram, en vn mesmo dia, Notario y testigos, la confession del recepto del precio, fue hecha al intento y fin de lo que contiene la apoca, que es la paga de las pensiones q̄ no se le devian, ex iuris præsumptione, quæ quædam species liquidissimæ probationis est, *glo. verb. ostenderit, in l. si tutor, §. C. de periculo tutor. vbi etiam Bald. & alij adducti per Tiraquel. d. verb. donatione largitus, n. 158.*

Y tambien resulta, que pues con los Instrumentos de la Concordia, arrendamiento, y apoca, prueua la Villa que pagò a D. Iuan Ram lo que no le devia: Tambien prueua con ellos mismos, que se lo deue restituыр, *l. 1. toto tit. ff. de cond. indebi.* y que para ello tiene caso manifesto, aunque en los mismos instrumentos no se halle escrita la obligacion de la restitucion, quasi virtualiter hoc contineatur, *ex l. si duo pa-*

troni 13. §. Marcellus, ff. de iure iurando, Stepha. Gratian. dis-
 cep. 115. a nu. 25. ubi num. 29. docet id quod ex instrumento
 conuincitur dici tenor instrumenti, l. iuris gentium, §.
 quod ferè, ff. de pact. Felin. in cap. translato el 3. nu. 3. vers. adde
 etiam de constitutionibus, magistralmente Roderic. Suarez,
 in l. post rem iudicatam in declaratione legis Regni, nu. 2. §. 3.
 fol. mihi 615. in vol. omnium oper. dicti authoris, ubi do-
 cet, quod id, quod virtualiter continetur in instrumento intelli-
 gitur scriptum in, eo argumento, l. a se toto, ff. de hered. inst. §.
 in l. si ita scripsero de cond. §. demonst. Bald. in l. unica, §. Et
 plenius in fi. C. de rei vxo. actione, alijsq; ab eo allegatis, ex qui-
 bus ponit regulam, quod ubi ex aliquo expresso in instru-
 mēto sequitur aliquid tacitum de necessitate, perinde habe-
 tur, ac si illud esset in instrumēto descriptū, & quod pro illo
 tacito de necessitate, dabitur executio in vim instrumenti,
 ex quo deducitur, additur noster Bardax. in for. uni. de citat.
 §. monit. n. 7. docens probari debitum liquidè, & manifestè,
 ex instrumento, licet non sit de scripta obligatio in eo, sed
 subintelligatur a iure, & quod ex tali instrumento, ex quo a
 iure resultat dicta obligatio poterit obtineri executio.

Para que assi digamos, que pues de los tres instrumentos
 de Concordia, Arrendamiento, y Apoca, resulta prouança
 instrumental de entrega de cantidad no deuida, & a iure sub
 intelligitur actio conditionis indebiti: tiene la Villa caso
 manifesto para obtener en este processo, como se tuuiera
 en fuerça de apoca y confesion de recepcion de dote, aun-
 que el marido no se huuiesse obligado a su restitucion, que
 es el exemplo de Gracia. allegat. discep. 115. n. 27. de Bardax.
 in d. foro de citat. §. monit. n. 7. y de Rodrigo Suarez, loco ubi
 proximè allegato.

Replicò V. S. inter informandum, que en el apoca otor-
 gada por D. Iuan Ram, en fauor de la villa de Erla, no solo
 se dize auer recibido qualesquiera cantidades de panes y di-
 nero que dicha Villa le deuiessse por razon de pensiones de
 censales, sino tambien en otra qualquiere manera que de-

zir, ò pensar se pudiesse. Y que assi la paga tuuo a lo menos en parte diuersa causa que las pensiones: cō que en ella cessa la razon de paga indeuida, y con siguientemente la repetición que la Villa pretende.

Y se responde, que en la apoca no se dize asertiuè, que D. Iuan Ran se dà por satisfecho y pagado de las cantidades de dineros, panes, y otros bienes que la Villa le deuia, sino condicionalmente, ibi: *Que los Iusticia, Iurados, y Concejo de la dicha villa de Erla, me ayan deuido y deuan.* Y que assi dicha Apoca no presupone asertiuè deuda, sino condicionalmente: Esto es, de aquello q̄ se le deuiesse, *D. Sesse. decis. 337. nu. 27. ibi: Quia promissio pratensa per aliam partem intelligitur constituto de debito, & sic conditionaliter, quia dicit, se constituye llano, pagador del derecho que pretende la Chancelleria, & sic supposito quod debeat.*

Y como lo que en este processo se verifica, que podia la Villa deuer es solamente, pensiones de censales, y no se aya verificado otra causa de debito, se sigue, que por causa de pensiones solamente se entregò la cantidad de 390. lib. del arrendamiento, y que las otras causas presupositiuè si las huuiere, contenidas en el apoca no prouadas, se han de tener por no puestas en ella: per *tex. in l. necessario, §. quod si pendente de peric. & com. rei ven. l. si pecuniam, ubi Deci. n. 4. ff. si cert. petat. Cagnol. in l. omnibus, n. 28. de reg. iur. Osas. decis. 50. n. 12. Soci. iun. cons. 4. n. 16. & cōs. 180. n. 4. in 2. Sesse d. deci. 337. n. 27. 28. Marta, cons. 124. n. 27.* Et cum hæc causa debiti præstationũ anualiũ deuenierit, ad nō causam, por los pactos de la concordia, resulta precissamente, que le pagò la Villa lo que no le deuia, y que lo puede repetir. A mas de que el instrumento de apoca lo otorgò D. Iuan Ram a solas, sin interuencion de la Villa, y por ella se puede aceptar lo que le es favorable, e impugnar lo que le puede perjudicar, para que assi el onus probandi de la causa de debito præter annuas præstationes censualium, aya corrido por cuenta de dicho D. Iuan Ram, y que pues no ha prouado en este processo, ni
aun

aun allegado otra causa de debito (que mucho fino la tiene) se ha de tener por vnica y sola la de las pensiones de censales , quæ cum notoriæ liqueat ad non causam deuenisse propter pacta in concordia inuita , de indebito , & iuxta causa repetendi apparet , para deuerse recibir la proposiciõ de la Villa , y mandarle restituyr la cantidad emparada .

Y siendo V. S. seruido de considerar , que por prouança de testigos resulta claramente , que Don Iuan Ram , tiene confessado , que la causa de este arrendamiento fue la paga de las pensiones , que les persuadio le deuian , y no otra , como lo dizen los dos testigos producidos por la Villa ; hallarà descubierta y manifiesta toda la verdad , para poderla seguir en el juyzio de esta causa , pues la prouança de testigos no se opone a la substancia de los actos del arrendamiento y apoca , fino que viene en fomento y declaracion de la presuncion que de ellos resulta , lo que no impugna a la regla foral , testes contra instrumentum , &c. Siquidem testes admittuntur in fomentum , vel aduersus præsumptionem resultantem ex instrumento , & coadiuuandam instrumenti veritatem , *Sesse decis. 202. nu. 44. 45. Molin. verb. testes contra instrumentum , fol. 320. col. 1. vbi Portol. nu. 96.*

El 2. medio con que se prueua el caso manifiesto de la Villa , es la declaracion instrumental del señor Lugarteniente , Decano de este Consejo , y Diego Felipe de Almelda Conseruadores , que informados y satisfechos de la verdad , determinando esta question entre la Villa , y Censalista , declararon que D. Iuan Ram le deuia restituyr las 390. lib.

Oponese , que los Conseruadores de la Concordia eran quatro ; es a saber , el señor Lugarteniente Garcia de Benavarré , Diego Felipe de Almelda , D. Iuan Ram , y Iuan Luys de Robres , y que aunque en la Concordia ay pacto , que los Conseruadores , o la mayor parte , ayan de determinar las diferencias entre la Villa , y Censalistas , en ella se dize , que para

para qualquiera resolucion huuiessen de ser llamados todos los Conseruadores, y que no consta auer sido llamado Iuan Luys de Robres, y que auiendo de interuenir, segun dicha Concordia, vna persona nōbradera por el Duque de Villahermosa, Señor de dicha Villa, tampoco interuino. Añadiendo, que no consta auer sido citado dicho D. Iuan Ram, para que dixera y alegara lo que le conuenia en su defensa: y vltimamente, que siendo el poder de los Conseruadores para determinar las diferencias entre la Villa, y Censalistas, no comprehende la diferencia con vno solo, ni el sugeto desta diferencia (que es la primicia) lo es dela cōcordia, ni dependiente della. Y que assi ya por defecto de poder en los conseruadores, ya por defecto de forma en el orden del conocimiento, es nulla la dicha declaracion. Y se responde.

Lo primero, que don Iuan Ram, a *ctiue* & *passiue*: esto es, aceptando y usando del nombramiento que se le hizo de Conseruador, y auiendo concurrido en el nombramiento de otros; los quales, y el suyo, se hizieron solamente por dos Conseruadores, ha dispensado la forma de la concordia, en quanto al concurso de quatro, de tal manera, que no puede oponer su defecto: porque siempre que vno contrauiene a la forma de la ley, pacto, o estilo, non potest oponere de defectu formæ, si per alium etiam fuerit contrabentū, quis enim aspernabitur idem ius sibi dici, quod ipse alijs dixit, vel ipse efficit, *ut dicebat I. C. l. 1. in prin. §. 1. §. seq. §. etiã in rubro, ff. quod quisque iuris in alterum statuerit ipse eodem iure utatur, Alex. Ludouis. Decis. 453. num. 5. vbi tenuit Rota, quod producens testes extra, vel contra stilum Curia, minimè admittitur, si aduersus alium, quæstionem defectus stilij refricare voluerit: vbi Oliuer. Beltram. n. 6. Ludouis. Post. post tract. de manu. deci. 244. nu. 13. vbi per Rotam fuit decissum contrauentē mandato manutentionis, & inhibitioni, conquarere nō posse aduersus aliū, eidem mādato contrauentem, ex d. regula quod quisq; iuris, §. c. Anto. Faber. in suo C. lib. 8. tit. 18. de fin. 1. donde elegantemente ad*

uicte

uierit, que si el acreedor executante falta en la forma de la subastacion de los bienes del deudor, debitor ipse opponere non potest de defectu formæ eo, quod sit morosus in solutione debiti, vt paria delicta mutua compensatione tollantur.

Y assi, quanto quiere que se aya faltado en la obseruancia de la forma de la concordia, no es parte D. Iuan Ram, para oponer este defecto, quando èl mismo actiuè, & passiuè, como se ha dicho, in eodem crimine incidit.

Al defecto del concurso de la persona nombradera por el Duque de Villahermosa, se responde, que jamas el Duque la ha nombrado, como resulta del processo: y que assi, ni se deuia, ni pudo citar, quia interuentio personæ, nominandæ habet conditionem implicitam si nominetur, vt ex se patet. A mas, de que esta interuencion respiciebat cõmodum Ducis, & Villæ, a quibus hæc non opponitur exceptio.

Menos obsta el defecto de citacion de D. Iuan Ram. Lo primero, porq̃ la concordia no dixo, q̃ para determinar las diferencias se citassen los censalistas, & quod non cantat instrumentum, nec ego quoque cantabo, y los Conseruadores son procuradores de los Censalistas, e interuienen por ellos, y los representan, *Ses. decis. 409. nu. 2. 3.*

Lo segundo, porque quando se da poder mediante pacto para determinar diferencias, sino se especifica q̃ las partes sean citadas, no es necessaria citaciõ, o a lo menos se da credito a los Arbitros, si afirman que citarõ a las partes, como nos lo muestrã las sentẽcias arbitrales, en que jamas se ha dudado, que para ellas sea necessaria citacion: naciendo todo, de q̃ factum arbitratorum est factum partium. Y en nuestro caso ay assercion de los conseruadores que citaron a D. Iuan Ram, como en todos los Actos que no sean juridicos se les da credito: porque la citacion es principio y forma de juyzio cõtencioso: y cõ mayor razon, supuesto que los cõseruadores son tambien procuradores de los Censalistas, como queda dicho.

Lo quarto, porque no auiendo mostrado causa alguna relevante D. Iuan Ram en este processo, para excluyr lo indubito de la paga que se le hizo, es cierto que no la tenia para oponerla ante los Conseruadores: & vbi constat nullam fuisse necesse defensionem, citatio non est necessaria, sine citatione valet, *Portol. §. resumptio, n. 11. vers. nec id quidem sine ratione, ex Vant. & alijs per eum allegatis.*

En quanto se dize, que esta diferencia no era sobre materia concerniente a la concordia, se responde. Que es euidente lo contrario. Porque pues la concordia preuino, que ningun Censalista cobrasse mas que otro (auido respecto a sus pensiones) y que durante ella no pudiessen pedir cosa alguna a la Villa. La diferencia sobre si se deuian a don Iuan Ram las 390. lib. pendia de la concordia, y la cobrança fue contra lo preuenido y pactado en ella: y assi a los Cōseruadores les tocava su conseruacion y cumplimiento, y era diferencia propriamente de concordia, en que no puede caer duda.

Y finalmente, porque es cosa lastimosa, que D. Iuan Ram sin razon, ni causa, aya querido quitar a la Villa la primicia, dedicada para los ornamentos, cera, y otras cosas necessarias al culto Diuino. Por lo qual V.S. ha de ser seruido de concederle todo arbitrio, supuesta la verdad que se defiende, quæ omnimodo adiuuanda est, & quantum fieri possit sustinenda. Y señor, si es cierto, que ni en processo, ni fuera del, ni ante los Conseruadores, nunca don Iuan Ram ha dado causa preexistente de esta deuda, que la Villa le pagò, sino las pensiones? Que mayor prueua dela verdad, y que la cobrò sin causa?

Ex quibus parece se deue recibir la proposicion de la Villa. Saluo, &c. à 27. de Iulio 1637.

Gonzalez de Leon.

POR EL ILLYSTRISSIMO
CONDE DE EVENTES.

En Comandamiento del Rey.

APPENDIX

Y sus Partes.



LA PRIMERA PARTE es el traslado de la carta de fe que el Rey Don Diego de Comanilla, y los señores de Castilla, Aragón, Navarra, y Portugal, hicieron en el año de 1492, en la villa de Alcañices, para el descubrimiento de las Indias.

El segundo es el traslado de la carta de fe que el Rey Don Alonso de Aragón, y los señores de Aragón, Sicilia, Cerdeña, y Cerdeña, hicieron en el año de 1492, en la villa de Alcañices, para el descubrimiento de las Indias.

Que no se ha de entender que en el presente traslado se han de entender las cosas que en el original se han de entender, sino que se han de entender las cosas que en el presente traslado se han de entender.

En por ende se ha de entender que en el presente traslado se han de entender las cosas que en el original se han de entender, y que en el presente traslado se han de entender.

Porque se responde que las cosas que en el presente traslado se han de entender, y que en el presente traslado se han de entender, y que en el presente traslado se han de entender.

Lo quarto, por donde suando meditado causa alguna
relevante D. Juan Ramon en este proceso, para excluir lo in-
debito de la paga que se le hizo, se allega que no la tenia pa-
ra oponerla ante los Gobernadores: Et ubi constat nullam
fuisse necessitatem defensionem, citatio non est necessaria, sine
ciratione valet. *Porral. §. de sumptibus. l. 11. vers. nec id quidem
sine ratione, de Usur. §. ubi per eum allegatur.*

En quarto se dice, que esta diferencia no era sobre mate-
ria concerniente a la concordia, se responde: Que es eviden-
te lo contrario. Porque para la concordia primero, que nin-
gun Concejal cobrase mas que otro (asido respecto a sus
personas) y que durante el año pudieran pedir cosa algu-
na a la Villa. La diferencia sobre si se devia a don Juan Ramon
100 lib. pendia de la concordia, y la cobranza fue contra
la propuesta y pasado de ella, y asi a los Gobernadores los
tocaba la conservacion y cumplimiento, y esta diferencia
propiamente de concordia, en que no puede caer duda.

Y finalmente, porque es cosa lastimosa, que D. Juan Ramon
sin razon, ni causa, se a querido quitar a la Villa la primiti-
va, dedicada para los sacramentos, otra, y otras cosas nec-
essarias al culto Divino: Por lo qual V. S. ha de ser servido
de concederle todo a la Villa, supuesta la verdad que se des-
fiende, que ninguno de adelante es, si quanto si en pos-
sible se debe. Y tener, si es cierto, que en este proceso, no
hizo del, ni ante los Gobernadores, nunca don Juan Ramon
ha dado causa por el estado de la Villa lo pague,
sino las personas. Que mayor prueva de la verdad, y que la
cobranza resulte.

En quito pareció se deprecibir la proposicion de la Vie-
lla. Fecha en 27 de Julio 1617.

Concejal de Leon.